



13-09-2024

Bogotá D.C.

Señor:
WILLIAM OSPINA MUÑOZ

**Asunto: Solicitud de concepto
TRÁNSITO - Término de prescripción - Notificación comparendo SAST - Detección
estado de embriaguez - infracción C.32.
Radicado No. 20243030213202 del 9 de febrero de 2024.
Radicado No. 20243030200812 de 8 de febrero de 2024.**

Respetado señor Ospina, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud trasladada por competencia desde la Procuraduría General de la Nación, contenida en los documentos radicados con los No.20243030200812 de 8 de febrero de 2024 y 20243030213202 del 9 de febrero de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

- 1.- PARA LA DIAN. *¿El cobro persuasivo y coactivo es legal en multas de tránsito?*
- 2.- *En el código nacional de tránsito existe persuasivo y coactivo?*
- 3.- PARA LA DIAN: *En el código nacional de tránsito y/o secretarías de tránsito municipales se puede aplicar El Estatuto Tributario? numerales 823, 824, 825, 826.*
- 4.- *¿Una fotomulta es legal si no identifican al Conductor, para ser legal deben identificar al conductor?*
- 5.- *Si no me logran ubicar para una notificación en una supuesta infracción es legal la Multa?*
- 6.- *¿El agente que practica la prueba deberá demostrarle al conductor que el equipo utilizado (alcohosensor) está en perfectas condiciones de funcionamiento? ¿Debe estar calibrado y certificado el guarda de tránsito?*
- 7.- *¿qué debo hacer si nunca fui notificado personalmente de supuesta infracción y/o Infracciones?*
- 8.- *fui notificado después de tres meses después de supuesta multa, ¿es legal esta notificación después de tres meses?*
- 9.- *¿cómo y qué fecha prescriben las supuestas multas?*
- 10.- *¿si queda mi vehículo en la cebra porque no alcanzo por la lentitud o tranca de los carros de adelante a pasar el semáforo en verde es multa?"*

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo y jurisprudencial

- **Multas por infracciones de tránsito - Procedimiento administrativo de cobro coactivo**

El artículo 159 de la Ley 769 del 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 del 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”, preceptúa:

“Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.
(...)”. (NFT)

Por su parte, los artículos 2 y 5 de la Ley 1066 del 2006, “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.”, establecen:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





13-09-2024

“Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

(...)

Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

A su turno, el artículo 817 del Decreto 624 de 1989, “Por el cual se expide el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección general de impuesto nacionales.”, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”, refiere:

“Artículo 817. Modificado por la Ley 1739 de 2014, artículo 53. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”.

Posteriormente, artículo 818 ibidem, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”, al tenor estipula:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





“Artículo 818. Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 81. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

-La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

-La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

-El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”. (NFT)

Por su parte, frente a la aplicación de las reglas y procedimiento en materia de prescripción de las multas por infracciones a las normas de tránsito, el Consejo de Estado mediante Sentencia de Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC) del 11 de febrero de 2016, en unos de sus apartes, indicó:

“...si bien, en el Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002, modificado por Ley 1383 de 2010), como norma de carácter especial, se establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años del hecho, la cual se interrumpe con el mandamiento de pago; también ha de tenerse presente que una norma posterior (Ley 1066 de 2006) que rige de manera especial el cobro coactivo, establece el procedimiento para que éste se lleve a cabo por todas las autoridades que se encuentren investidas de dichas facultades, y dentro de las excepciones en ella contenidas no se encuentran las autoridades de tránsito. En ese orden de ideas, debido a que no existe incompatibilidad ni incongruencia en las normas referidas, se deberá entender que las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus actividades de cobro coactivo de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, deberán aplicar, en lo no contenido en el Código de Tránsito Terrestre, el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario (...).” (NFT)

En el mismo sentido, frente al tiempo de prescripción en la etapa de cobro coactivo por infracción a las normas de tránsito, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia No.11001-03-15-000-2015-03520- 00(AC)¹, establece:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia No.11001-03-15-000-2015-03520-00(AC) del 10 de marzo de 2016.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





13-09-2024

“Ahora bien, el Estatuto Tributario en su Art. 818 establece lo siguiente (...) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago

(...) En consecuencia, para la Sala es evidente que el término de prescripción de tres (3) años comienza a correr de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (...). (NFT)

En materia del cobro persuasivo vale indicar lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 20 de octubre de 2017 con radicación número: 25000-23-36-000-2017-00974-01(AC):

*“En la actuación seguida contra el accionante por la entidad demandada, se observa que ésta mediante oficio DESAJ14-JR-5918-1685 del 28 de noviembre de 2014 en **efecto le comunica a aquél el cobro persuasivo** de la multa impuesta en su contra, y le sugiere en dicho documento, en los términos del Manual antes citado, constituir un depósito judicial por el valor de la multa (\$46.064.480.00) dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, “con el objeto de evitar mayores costos por intereses y gastos del cobro coactivo”, so pena de que se generen intereses que se liquidarán hasta el día en que se verifique el pago. Así mismo, tal oficio le indica que en caso de no poder cancelar la totalidad de dicha suma en una sola cuota, debe hacer una propuesta de pago a cuotas que no supere las doce (12) mensualidades².*

*No obstante lo anterior, **el citado oficio no fue conocido en su oportunidad por el solicitante en tanto que fue remitido a una dirección que no corresponde a la señalada en el oficio remitario de la actuación para cobro coactivo a la demandada.*** (...)

Para la Sala el mencionado error en la notificación, admitido por la demandada al contestar esta acción, constituye una irregularidad sustancial que vulnera el derecho al debido proceso del actor, pues, por razón de tal vicio, se omitió una etapa previa en la actuación a la que tenía derecho. Como antes se dijo, ella le permitía realizar un acuerdo de pago respecto de la obligación que tenía a su cargo y cancelarla sin intereses y sin los sobrecostos que implica la etapa de cobro coactivo, lo que además hubiera evitado el perjuicio de la medida cautelar de embargo a sus cuentas bancarias”. (NFT)

Así mismo, el Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2021-00011-00 de la Sala e Consulta y Servicio Civil, del 06 de abril de 2021 señaló:

*“En todo caso, debe tenerse en cuenta que los manuales de procedimiento coactivo **contemplan una etapa de cobro persuasivo previa a la de cobro coactivo**, en la cual se invita al deudor a pagar la obligación de común acuerdo, para evitar mayores costos por intereses y gastos del cobro coactivo. Para el caso de la Contraloría General de*





la República, su Manual de Cobro Coactivo, en el numeral 9.2, se refiere al trámite de cobro persuasivo como una actividad preliminar para el pago voluntario de la obligación. **Evidentemente, se trata de una fase anterior en la que se intenta un acercamiento entre la Administración y el deudor para que este último pague sus obligaciones. La Sección Primera del Consejo de Estado ha advertido que pretermitir la etapa de cobro persuasivo, previa a la de cobro coactivo, vulnera los derechos fundamentales. (...)**” (NFT)

La misma Corporación en Sentencia No. 54001-23-33-000-2018-00044-01 de la Sección Cuarta del 16 de julio de 2020, dispuso en materia tributaria:

“Como lo ha señalado la Sala el oficio de cobro persuasivo constituye un acto previo al acto de determinación del tributo, que garantiza el debido proceso del contribuyente en cuanto le expone los motivos por los cuales lo considera sujeto pasivo de la obligación tributaria en discusión y los factores que tuvo en cuenta para fijar y cuantificar el tributo, por lo que se le da la oportunidad de manifestar sus opiniones con respecto al requerimiento hecho, previo a proferir el acto administrativo de carácter definitivo. (...) [T]eniendo en cuenta que el acto al que la demandante denominó «Resolución sin número del 9 de noviembre de 2015» corresponde a un oficio de cobro persuasivo, acto previo al definitivo por el cual se determinó el impuesto de alumbrado público, no susceptible de control judicial, se declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda formulada contra el referido acto”.

• **Infracciones detectadas por SAST - identificación del infractor - notificación.**

El inciso 5 del artículo 1 del Código Nacional de Tránsito preceptúa como principio rector, la plena identificación, de la siguiente manera:

“...Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.” (SFT)

A su turno, el artículo 137, dispone lo siguiente:

“Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar **la identidad del vehículo o del conductor** el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (...)”.

El artículo 1 de la Ley 1843 del 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones.





Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura **que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2° del artículo 129 de la [Ley 769 de 2002](#) Código Nacional de Tránsito Terrestre". (NFT)

A su vez, el artículo 8 de la Ley citada, preceptúa:

"Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-38 de 2020](#). El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;





13-09-2024

c) *Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte*".
(NFT)

Ahora bien, respecto de las obligaciones de los propietarios de los vehículos automotores, se tiene que la Ley 2161 de 2021 "Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones", en su artículo 10 corregido por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022 "Por medio del cual se corrige un yerro en la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021 "Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (soat), se modifica la ley 69 de 2002 y se dictan otras disposiciones", contempla:

"ARTÍCULO 10. MEDIDAS ANTIEVASIÓN. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a) *Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b) *Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c) <Literal **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d) <Literal **CONDICIONALMENTE** *exequible*> **Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e) <Literal **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito". (NFT)

Así mismo, es importante tener en cuenta que cuando se emiten actos administrativos, sobre los cuales el interesado o destinatario considera que su contenido es contrario a la ley o vulnera sus derechos, puede recurrir al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en este sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia 23899 del 8 de octubre de 2018 con ponencia del magistrado Milton Chávez, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Para el despacho, los actos demandados son de carácter particular, lo que pretende el actor es un restablecimiento económico particular que consiste en el no cobro de las multas impuestas, razón por la que la demanda se debe tramitar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No procede tramitar el asunto por el medio de control de nulidad, porque se observa que el demandante persigue un restablecimiento automático del derecho (Parágrafo art. 137 del CPACA) y aunque no individualizó en la demanda los actos administrativos cuya nulidad pretende, solicita se anule el proceso de cobro adelantado en su contra por comparendos expedidos por infracciones de tránsito, pretensión que genera un restablecimiento particular y concreto".

- **Infracción por conducir en estado de embriaguez - prueba de**





alcoholimetría o alcoholemia.

La Ley 769 de 2002, se refiere al respecto en los siguientes términos:

“Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Literal adicionado por la Ley 1696 de 2013, artículo 4°. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

(...)

Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas”.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en virtud del literal f) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, nos permitimos citar apartes de la Resolución 414 de 2002, "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia" la cual señala:

“ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la





cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, **debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;**

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses". (NFT)

A su turno, a través de la Resolución 1844 del 26 de diciembre de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adoptó la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, señalando:

“1. **OBJETIVO**

Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables.

2. **ALCANCE**

Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

2. **DEFINICIONES**

(...)

3.3. **Analizador de alcohol en aire espirado:** Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados. (3) También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro.

(...)

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. **Plenas Garantías:** En desarrollo de las actividades de control de tránsito, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.”





- **Infracción C.32 - Paso de peatones.**

Sobre el tema, la Ley 769 de 2002, señala:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

(...)”

Desarrollo del problema jurídico

De las normas y la jurisprudencia parcialmente transcrita se tiene que, el artículo 159 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 019 del 2012, señala que el término prescriptivo de las multas por infracciones a las normas de tránsito es de tres (3) años contados a partir del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Así mismo, por expreso mandato de la Ley 1066 del 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

No obstante, si bien el procedimiento administrativo de cobro coactivo para las multas de tránsito debe adelantarse atendiendo las reglas procedimentales establecidas en el Decreto 624 de 1989, el término de prescripción está consagrado en la norma especial, que para el caso es la Ley 769 de 2002.

Así, el Consejo de Estado, respecto de la prescripción de la acción de cobro de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, señaló que se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y una vez interrumpida, **el término de tres (3) años** comienza a correr nuevamente, teniendo en cuenta la norma especial sobre la materia.

Al respecto, el Ministerio de Transporte a través del Concepto Unificado MT No. 20191340341551 del 17 de julio del 2019, se pronunció frente a la figura de la prescripción de la acción de cobro de las infracciones a las normas de tránsito, refiriendo que la norma especial que reglamenta la prescripción de las sanciones en materia de tránsito, es el

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





13-09-2024

artículo 159 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 159 del Decreto 019 del 2012.

En materia del cobro persuasivo, cabe indicar que su trámite debe encontrarse contemplado en los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera de la respectiva entidad territorial que funja como organismo de tránsito, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 1066 de 2006. Se resalta que, si bien las normas en materia de tránsito no indican concretamente la obligación de agotar esta etapa en la que se intenta un acercamiento entre la Administración y el deudor para que este último pague sus obligaciones, es claro que, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, evitar mayores costos por intereses y gastos que se pueden generar en la etapa de cobro coactivo.

En todo caso, se resalta que de emitir un oficio en virtud del cual se realice una gestión de cobro persuasivo, el mismo debe notificarse en debida forma.

Por otra parte, el inciso 5 del artículo 1 del Código Nacional de Tránsito preceptúa como principio rector, la plena identificación.

Para el efecto se debe considerar que, a la luz de la normativa y jurisprudencia vigente, en especial, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Así mismo, el artículo 10 de la Ley 2161 del 2021, instruyó en los propietarios de los vehículos la obligación de velar porque el automotor de su propiedad circule cumpliendo las condiciones señaladas en la norma, la inobservancia de estas condiciones, entre ellas conducir excediendo los límites de velocidad permitidos; implicaría la imposición de sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, no obstante, debe surtir un proceso contravencional de tránsito, en el cual se cumplan las garantías propias del debido proceso.

De otro lado en materia de la notificación de las ordenes de comparendo detectadas mediante SAST, el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, establece el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, para lo cual la autoridad de tránsito debe enviar **por correo y/o correo electrónico**, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado, en este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el caso en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Es de resaltar que será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la

12



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



13-09-2024

dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implica que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

Respecto de la prueba mediante la cual se establecer el estado de embriaguez, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Expirado, precisó que esta medición de alcohol deberá desarrollarse con plenas garantías, señalando que previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas **y la forma de controvertirlas**, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a los interrogantes No. 1°, 2°, 3° y 9°

En atención a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro de la multa a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de Ley 1066 del 2006 dispone que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel territorial, como ocurre con los organismos de tránsito, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

En ese entendido, es viable legalmente que los organismos de tránsito adelanten procedimientos administrativos de cobro coactivo, para lo cual deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Así mismo, pueden adelantar gestiones de cobro persuasivo, atendido a las particularidades que establezca el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la respectiva entidad territorial.

No obstante, es de resaltar que el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito es de tres (3) años por ser norma especial sobre la

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





materia, el cual se interrumpe de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 019 del 2012, por la notificación del mandamiento de pago. Con lo anterior, se cuentan nuevamente tres (3) años.

Respuesta al interrogante No. 4°

Según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

No obstante, es de aclarar que en virtud del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021, los propietarios de los vehículos ostentan la obligación de velar porque su automotor circule cumpliendo las condiciones señaladas en la norma, la inobservancia de estas condiciones, entre ellas conducir excediendo los límites de velocidad permitidos; implicaría la imposición de sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, en su contra.

Respuesta a los interrogantes No. 5°, 7° y 8°

En materia de la notificación de comparendos detectados mediante SAST, es importante resaltar que conforme a la normatividad antes descrita, existe un procedimiento para el efecto, así: la autoridad de tránsito debe enviar **por correo y/o correo electrónico**, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo, no obstante en el caso en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Ahora bien, de entenderse que la anterior notificación no fue agotada en debida forma, esta situación deberá ser discutida dentro del proceso contravencional ante el Organismo de Tránsito competente, en caso de ser posible si los términos se encuentran vigentes, atendiendo al derecho de audiencia, el cual constituye un esquema jurídico procesal contentivo del debido proceso, en donde se ejercen, entre otros, los derechos de audiencia, defensa, aporte y contradicción de pruebas, de las partes en el proceso contravencional y que, por ministerio de la ley de tránsito, en estrados pueden interponer los recursos pertinentes, en desarrollo del procedimiento contravencional de que tratan los artículos 136, 137 y 146 de la Ley 769 de 2002.

Asimismo, es posible acudir ante la jurisdicción administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los actos administrativos que contienen sanciones como resultado de infracciones de tránsito.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Respuesta al interrogante No. 6°

De conformidad con las normas anteriormente descritas, resulta claro que cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema. En ese entendido, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas, **la forma de controvertirlas** y las posibilidades de participar y defenderse en el proceso.

No obstante, la norma no contempla la obligación por parte de las autoridades de tránsito de demostrar al momento de la práctica de las mencionadas pruebas, el aseguramiento de la calidad de los equipos.

Respuesta al interrogante No. 10°

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1373 del 2010, constituye una infracción a las normas de tránsito, no respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas, catalogada con el código C.32. La mencionada conducta será sancionada con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV).

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de "... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente", conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Daniela Rodríguez Castro - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

